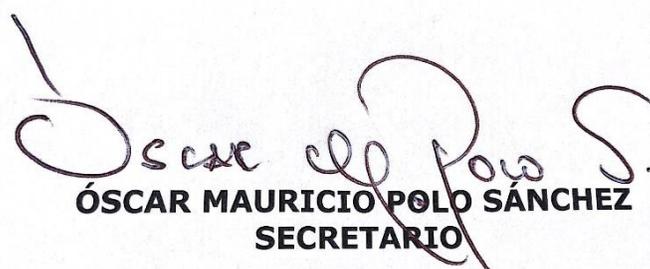


## **SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **Rad.2024-027**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso<sup>1</sup>.

El proceso tiene programada audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y de la SS para el día 12 de septiembre de 2025 a las 9:00 am<sup>2</sup>.



ÓSCAR MAURICIO POLO SÁNCHEZ  
SECRETARIO

### **Auto Interlocutorio No 0026**

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025).

La Sociedad apoderada de la parte demandante solicita "...se ponga en conocimiento el presente memorial a las entidades demandadas para que, coadyuven con la solicitud de terminación del proceso por carencia del objeto del litigio o, por otro lado, sea el Despacho quien dé por terminado el proceso por cuanto hay un cambio normativo..."<sup>3</sup>.

Como fundamento de la petición, dice que "...el señor JESÚS ERNESTO DUQUE OCAMPO, se encuentra afiliado desde 01/12/2024 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por lo tanto, el trámite adelantado en beneficio de la oportunidad de traslado se encuentra efectuado. Cabe resaltar que, como soporte de lo mencionado se adjunta certificado expedido por la entidad el día 20 de enero de 2025..."<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 30 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 27 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 3 del archivo 30 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 3 del archivo 30 del expediente digital.

El artículo 21 numeral 2° del Decreto 1225 de 2024 señala:

*"Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:*

*(...)*

*2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio".*

(Subrayado por el Juzgado).

De conformidad con el aparte transcrito, la terminación del proceso está sujeta a la autonomía y facultad de los Jueces de la República para decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda, si se presenta el traslado del RAIS al RPMCPD con ocasión de la posibilidad consagrada en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

Como la petición de terminación del proceso proviene de la parte actora con fundamento en el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, porque existe carencia del objeto litigioso, y aporta para ello certificado de afiliación expedido por Colpensiones<sup>5</sup>, se aceptará la solicitud.

No se condenará en costas porque la razón de la terminación obedece a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES hizo efectiva la afiliación del actor en el RPMCPD a partir del 01/12/2024, conforme al certificado visible a folio 4 del "archivo 30" del expediente digital, siendo esto el fin perseguido con el proceso.

---

<sup>5</sup> Folio 4 del archivo 30 del expediente digital.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE:**

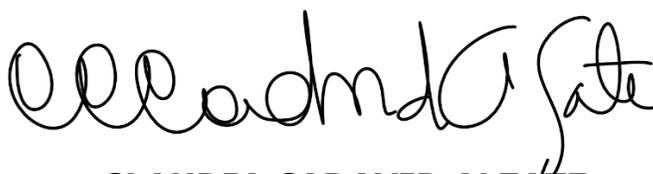
**PRIMERO: ACEPTAR** la terminación del proceso ordinario laboral de primera instancia solicitada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, que faculta al Juez para decidir anticipadamente de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ordinario laboral de primera instancia iniciado por JESÚS ERNESTO DUQUE OCAMPO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CADAVID ALZATE**

**JUEZ**